

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono)

Y

H.E.O.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A- 14-344¹

SOBRE: Arbitrabilidad Sustantiva

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico, el 16 de abril de 2013. Las partes acordaron someter su evidencia documental y argumentos mediante alegatos escritos; los cuales quedaron sometidos para efectos de adjudicación el 5 de julio de 2013, fecha en que venció el término concedido.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "la Autoridad o el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Carmelo Guzmán, asesor legal y portavoz; la Lcda. Karen Mojica, asesora legal; y la señora Zulma Soto, Directora de Recursos Humanos.

Por la H.E.O., en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José Cartagena, asesor legal y portavoz; la señora Astrid Rosario, Presidenta; los señores Héctor Vélez y

¹ Número administrativo que se le da a la arbitrabilidad sustantiva para el caso A-10-2667.

Julio Narváez, en calidad de representantes; y los señores Enrique Rodríguez y Ángel Pagán, en calidad de testigos.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo a sus posiciones. La Autoridad sometió su proyecto de sumisión, el cual fue avalado por la Unión; con el propósito de que la arbitrabilidad fuese resuelta.

II. SUMISIÓN

Determine el señor Árbitro, que de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, el derecho sustantivo y la jurisprudencia vigente [sic] carece de jurisdicción para intervenir en el presente caso y en su consecuencia proceda a desestimar la Querella.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

El término "controversias" comprende toda queja o querella que envuelva interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada

con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

...

IV. OPINIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la Autoridad, por conducto de su asesor legal nos hizo un planteamiento de arbitrabilidad. Luego de una breve exposición, las partes solicitaron y así se les concedió, someter el planteamiento de arbitrabilidad mediante alegatos escritos.

La Autoridad alegó, como cuestión de derecho, de falta de jurisdicción y/o la arbitrabilidad sustantiva del Árbitro. Sostuvo, que el Convenio Colectivo vigente dispone en su Artículo II, supra, que trata sobre Derechos de la Gerencia y prerrogativas exclusivas de la Autoridad, que ellos tienen el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Que la H.E.O. negoció y acordó con la Autoridad que ésta última tendría el derecho exclusivo de la gerencia de administrar los planes de clasificación; la cual viene siendo la controversia de autos.

La Unión por su parte sostuvo, que la controversia de autos es arbitrable. Indicó, que la Unión no pretende intervenir en el ejercicio de los derechos administrativos que

tiene el Patrono, siempre y cuando los mismos no se ejerzan de manera caprichosa ni discriminatoria en cuanto a la unidad apropiada. Que el Convenio Colectivo obliga a ambas partes a coadministrar el mismo, y a cumplir con el mecanismo de quejas y agravios negociado entre ambos.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La defensa de arbitrabilidad, se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí. Dicha arbitrabilidad puede ser de índole procesal, sustantiva o ambas, simultáneamente; como lo han hecho las partes en el presente caso.

La arbitrabilidad procesal cuestiona la madurez de una querella, al dilucidarse el hecho de si se cumplió o no con los términos establecidos en el convenio colectivo para el procesamiento de un agravio.

Por otro lado, la arbitrabilidad sustantiva cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querella. La jurisdicción comprende el ámbito de la cláusula de arbitraje. Mientras, que la autoridad se refiere a los poderes que tanto el Convenio Colectivo y/o el acuerdo de sumisión le otorgan al árbitro para conceder remedios afirmativos.

En el caso de autos, el Artículo XLII, supra, del Convenio Colectivo en lo pertinente establece que el término de "controversia" abarca toda querella que envuelva el interés de un empleado y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la

interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio. Además, la Sección 2, del mencionada artículo dispone que la jurisdicción y autoridad conferida al Árbitro, surge cuando la querella no ha sido resuelta en la etapa pre-arbitral.

Conforme a lo anteriormente expresado, podemos observar que la definición de queja o querella provista por el Convenio Colectivo es de carácter amplio y abarca el asunto ante nuestra consideración. Toda vez, que la actual comprende un asunto que no pudo ser resuelto por las partes, por consiguiente puede ser sometida al proceso de arbitraje; según lo establece el Convenio Colectivo.

A tono con los fundamentos antes expuestos, determinamos que la querella es arbitrable.

V. LAUDO

La controversia de autos es arbitrable. Por lo que procedemos a citar a las partes para ver los méritos de la misma como se indica a continuación.

DÍA: VIERNES, 2 DE MAYO DE 2014.

HORA: 8:30 A.M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2013.


MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de agosto de 2013 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARMELO GUZMÁN GÉINGEL
864 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

LCDA KAREN MOJICA
864 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

SRA ASTRID ROSARIO
HEO
AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III